

**REGLAMENTO (CE) Nº 1372/94 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de junio de 1994

**por el que se fijan determinados límites máximos indicativos y determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 745/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 743/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo a la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios y expedidos a Portugal <sup>(3)</sup>, las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra están sometidas al mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3819/90 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 172/91 <sup>(5)</sup>, determina las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, conviene establecer para las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión, respecto a los períodos en los que el mercado portugués puede considerarse sensible, con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento; que el establecimiento de estos límites

máximos tiene en cuenta el aumento progresivo de las corrientes comerciales entre la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y España, por un lado, y Portugal por otro lado;

Considerando que para garantizar el correcto funcionamiento de este régimen conviene determinar el importe de la garantía relativa a los certificados MCI contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se establecen en el Anexo los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión y los períodos sensibles del mercado portugués, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, respecto a las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra de los códigos recogidos en el mismo Anexo.

*Artículo 2*

El importe de la garantía relativa a los certificados MCI contemplada en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90 queda fijado en 8 ecus por 100 kilogramos netos de los productos mencionados en el artículo 1.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO nº L 19 de 25. 1. 1991, p. 13.

## ANEXO

## Límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión

*(en toneladas)*

| Código NC  | Designación de la mercancía                | Período sensible           | Límites máximos indicativos |
|------------|--|----------------------------|-----------------------------|
| 0808 10 31 | Manzanas otras que las manzanas para sidra | 1. 9. 1994 — 31. 10. 1994  | 6 200                       |
| 0808 10 33 |  | 1. 11. 1994 — 31. 12. 1994 | 6 700                       |
| 0808 10 39 |  |                            |                             |
| 0808 10 51 |  | 1. 1. 1995 — 28. 2. 1995   | 11 200                      |
| 0808 10 53 |  |                            |                             |
| 0808 10 59 |  |                            |                             |
| 0805 10 41 | Naranjas                                   | 1. 12. 1994 — 31. 1. 1995  | 3 900                       |
| 0805 10 45 |  | 1. 2. 1995 — 31. 3. 1995   | 6 200                       |
| 0805 10 49 |  |                            |                             |
| 0805 10 11 |  | 1. 4. 1995 — 31. 5. 1995   | 5 800                       |
| 0805 10 15 |  |                            |                             |
| 0805 10 19 |  |                            |                             |
| 0805 10 21 |  |                            |                             |
| 0805 10 25 |  |                            |                             |
| 0805 10 29 |  |                            |                             |
| 0805 10 31 |  |                            |                             |
| 0805 10 35 |  |                            |                             |
| 0805 10 39 |  |                            |                             |